

VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

Saúl Uribe García*

RESUMEN: Verdad, justicia y reparación, son conceptos que en los últimos años han aparecido en el panorama jurídico penal colombiano, para hacer referencia a los derechos que tiene la víctima de un delito y no ya únicamente derecho a la reparación económica. Si bien expresamente la ley 906 se refiere a esos tres derechos, sus efectos prácticos son de aplicación relativa, ya que en muchas ocasiones no se logra establecer la verdad, no se hace justicia y no se logra la reparación. En la ley 975 (paz y justicia), en aplicación de justicia transicional, se avizora una clara intención de que se sepa la verdad, se haga justicia y se repare a las víctimas.

PALABRAS CLAVES: Víctima; Justicia; Justicia transicional; Verdad; Reparación.

Los conceptos de verdad, justicia y reparación, no separados, sino de manera conjunta, han aparecido en el panorama jurídico penal colombiano en los últimos años y prácticamente se convierten en directrices de la actuación de los servidores públicos que intervienen en la actuación penal. Desde este punto de vista, aparece la víctima como titular de la verdad que debe establecer en el proceso penal, titular de que se haga justicia y titular de la reparación, pero no únicamente la víctima individual, sino también colectiva¹.

* Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Profesor de pregrado y posgrado de la misma Universidad.

¹ El artículo 132 del C.P.P., prescribe que la víctima, para efectos del Código, es individual o colectiva.

EVOLUCIÓN FORÁNEA DE LOS CONCEPTOS

Verdad, justicia y reparación, son conceptos que tienen origen en la doctrina y decisiones de organismos internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es sabido que la Corte decide en última instancia los casos de violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y hace parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972². El derecho a saber de la víctima; el derecho de la víctima a la justicia y el derecho a la reparación de la víctima se recogieron por primera vez en el informe llamado “Informe Joinet”, elaborado por Louis Joinet en 1991 para la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, conocida hoy como Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. En este informe se recogieron 42 principios extraídos del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales y de la Costumbre Internacional. En la siguiente cita textual, se encuentra el fundamento para que los Tribunales Internacionales asuman competencia: “Ante la ferocidad que el hombre ha ejercido sobre el mismo hombre, a través de muchas formas de violencia, que se han gestado desde los mismos gobiernos, hasta grupos de personas que por intereses de muchas índoles, han ejercido y ejercen violaciones graves a los Derechos Humanos, sin que en muchas oportunidades, se logre hacer justicia, se desconozca la verdad y nunca se haya logrado reparación alguna. La impunidad que se ha orquestado desde gobiernos autoritarios, grupos armados de personas que con el pre-

texto de defender un ideal político, económico, social o religioso, han cometido cualquier cantidad de violaciones graves, sin que hayan sido llevados a tribunal alguno para que respondan por tales violaciones”³.

Con respecto al derecho de la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Caballero Delgado y Santana, se pronunció acerca del Derecho a la Reparación que tienen las víctimas cuando no es posible lograr la reparación al interior del Estado. La reparación debe entenderse no solamente desde el punto de vista pecuniario, sino desde el punto de vista también de la restitución y de la asistencia.

Con respecto al derecho a la justicia la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, para advertir que no pueden existir obstáculos a las víctimas para el acceso a la justicia, prácticas al interior del Estado para crear impunidad, tales como amnistías, indultos, prescripción, tribunales militares y también, para que las investigaciones realizadas sean objetivas, transparentes y ajustadas a la legalidad.

Con respecto al derecho a la verdad, son también reiteradas las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que cada pueblo tiene derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos y la perpetración de crímenes aberrantes y para evitar que en el futuro se repitan tales actos. En los casos de desapariciones, los familiares tienen derecho a conocer con certeza la suerte corrida por el desaparecido. (Casos Medina Charry. Colombia. Caso Castillo Páez. Perú. Caso Parada. El Salvador y otros más).

² Sobre el tema de la Indemnización de Perjuicios a víctimas de violaciones de Derechos Humanos, este autor publicó un artículo en la revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado. Se analiza el procedimiento que debe llevarse a cabo al interior del Estado Colombiano para hacer efectiva la condena en perjuicios proferida por el Organismo Internacional. No. 5, Julio de 1998.

³ CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. Fundamentos sobre Verdad, Justicia y Reparación. Ed. Leyer. Bogotá. 2005 P. 146.

ESTABLECIMIENTO DE LOS CONCEPTOS A NIVEL INTERNO

Siguiendo la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde hace aproximadamente 10 años, la Corte Constitucional comenzó a ingresar en algunas sentencias relativas al tema de desapariciones y de violaciones a los derechos humanos, los conceptos de Verdad, Justicia y Reparación. En la sentencia T - 275 La Corte expuso que la participación de las víctimas en el proceso penal, tienen derecho no solamente a obtener una indemnización económica sino también derecho a conocer la verdad y a que se sancione al autor de la conducta. Posteriormente en sentencias T - 443 de 1994 la corte tuteló el derecho a la madre que quería saber si su hijo, que prestaba servicio militar, se había suicidado o no y de esa manera permitirle su participación en el proceso penal. Posteriormente mediante sentencias C - 740 de 2001, C - 1149 de 2001 y SU - 1184 de 2001, la Corte Constitucional, en el caso concreto de la Justicia Penal Militar determinó que las víctimas no solamente tienen derecho a un interés patrimonial sino también, a la búsqueda de la verdad de los hechos y a que se haga justicia. En esta última sentencia, la Corte determina que saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hayar los responsables, condenarlos.

En el año 2002, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 228, realizó un análisis profundo acerca de la situación de la víctima en el Proceso Penal y a partir de esta sentencia la concepción de que la víctima únicamente percibe los perjuicios patrimoniales, cambió, para extender su interés en que se

haga justicia y se sepa la verdad en cualquier ámbito de investigación penal y de manera general, ya no únicamente por delitos de violaciones a los derechos humanos. En esta sentencia la Corte determinó que el derecho a la verdad es la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Con respecto a que se haga justicia, la relaciona con el derecho a que no haya impunidad y con respecto al derecho a la reparación, lo relaciona con la reparación económica.

Con la vigencia de la Ley 906 de 2004, (Código de Procedimiento Penal), el legislador siguiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, incluyó de manera directa y expresa que las víctimas intervendrán en todas las fases de la actuación procesal en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación (Art. 137 Ley 906).

Recientemente a través de la Ley 975 de 2005 (Ley de Paz y Justicia) de manera expresa y como objeto de la Ley, estableció que es la de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, entre otros.

En los párrafos siguientes se analiza cada uno de los conceptos (Verdad, Justicia y Reparación) para concluir que su aplicación en el derecho interno es relativa y no absoluta.

DERECHO A LA VERDAD

Para empezar con el concepto de verdad aplicado a la investigación penal, primero habrá de determinar qué es la verdad. Ya lo advertía Aristóteles⁴, que la ciencia que tiene por objeto la verdad, es difícil desde un punto de vista y fácil desde otro. Lo prueba la imposibilidad que hay de alcanzar la completa verdad y la imposibilidad de que se oculte por entero.

⁴ ARISTÓTELES. *Metafísica*. Ediciones Universales. Bogotá. Pág. 48.

EL CONCEPTO DE VERDAD EN EL PROCESO PENAL

Algunos afirman que la finalidad del proceso penal es el establecimiento de la verdad. Pero desde el punto de vista teórico y práctico esa verdad que debe establecerse en el proceso penal, adquiere doble connotación. En primer lugar, en verdad material o real y en segundo lugar, en verdad formal. Si estamos con la primera clase de verdad el juez puede practicar pruebas de oficio y por encima de las tesis de las partes, determina él, la verdad material o real, es decir, el real acontecimiento de los hechos. Si estamos con la segunda clase de verdad, el juez no puede decretar pruebas de oficio y como tercero imparcial se somete a las tesis que le presente la fiscalía y la defensa y de acuerdo a ello va a acoger una de las dos y esa es la verdad.

En última instancia el concepto de verdad en un proceso penal no se predica de los hechos porque éstos existen o no existen, sino que la sentencia es la que se cataloga de verdadera o falsa. Por eso, como lo afirma Nicola Framarino Dei Malatesta, en general, la verdad es la conformidad de la noción ideológica con la realidad, y la creencia en la percepción de esa conformidad es la certeza. Afirma: “Por lo tanto, la certeza es un estado subjetivo del espíritu, que puede no corresponder a la verdad objetiva. Pero certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras dudamos de lo que es objetivamente verdadero; y la misma verdad que le parece indudable a alguien, en ocasiones le parece dudosa a otro, y hasta falsa a un tercero”⁵.

Lo anterior tiene sustento en que pueden existir sentencias condenatorias sin que se sepa la verdad, es decir, razones, móviles, determinadores y otras si-

tuaciones más en la comisión de la conducta punible. La sentencia condenatoria es verdadera desde ese punto de vista, pero los hechos en los que se sustentó la sentencia se conocen parcialmente, pero es suficiente para proferir sentencia condenatoria. Verbigracia, si un militar es determinado por una persona para que desaparezca a otra persona, sabemos que ese militar fue la persona que procedió a la desaparición y en la formulación de la imputación se allana a los cargos formulados. La actuación subsiguiente es que el fiscal presente el escrito de acusación para que el juez de conocimiento profiera a la respectiva sentencia. En este caso hay sentencia condenatoria, pero no se logró establecer la verdad ya que quedaron por fuera una serie de interrogantes, tales como: ¿Quién fue el determinador?, ¿Cuál fue el móvil?, Por qué se procedió de esa manera?, ¿Se trató de una equivocación?. Desde este punto de vista no es factible conocer la verdad porque no es factible buscar una coincidencia entre la verdad procesal o formal y la verdad real.

DERECHO A QUE SE HAGA JUSTICIA

Al igual que la verdad, se pregunta, ¿Qué es la Justicia?. Desde el punto de vista teórico, no se encuentra punto de consenso acerca de qué es la Justicia. Kelsen⁶ manifiesta que la pregunta sigue sin respuesta y parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas. En última instancia concluye que la justicia es la de la libertad, la de la paz, la justicia de la democracia y la justicia de la tolerancia. John Rawls⁷ analiza el tema de la justicia desde el punto de vista social y como objeto primario de la justicia, la estructura básica de la sociedad. Para Tom Campbell⁸, la justicia es un concepto relativo en términos de igualdad y mérito, que puede ser vista como una cuestión individual o

⁵ NICOLA FRAMARINO, Dei Malatesta. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Vol. I. Temis. Bogotá. Segunda reimpresión de la cuarta edición. 1995. P. 15.

⁶ KELSEN, Hans. *¿Qué es Justicia?*. Ed. Ariel. España. P. 35.

⁷ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 20.

⁸ TOM, Campbell. *La Justicia (Los principales debates contemporáneos)*. Ed. Gedisa. Barcelona. 2002. P. 17.

de grupo, que puede ligarse al derecho o disociarse de toda relación coercitiva. Chaim Perelman⁹, dedica su obra a analizar cada una de las concepciones más corrientes de la justicia: a cada quien la misma cosa; a cada quien según sus méritos; a cada quien según sus obras; a cada quien según sus necesidades; a cada quien según su rango; a cada quien según lo que la ley le atribuye.

EL CONCEPTO DE JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL

Si el concepto de justicia en el proceso penal, según la Corte Constitucional en la Sentencia C – 228 de 2002 es que no haya impunidad, a contrario sensu habrá que afirmar que también se hace justicia cuando se profiere una preclusión o se absuelve y ya el concepto de justicia en el proceso penal adquiere doble connotación, por una parte para impedir que las personas autoras queden por fuera de la investigación penal y para que el camino de la investigación penal quede exedito de interferencias que impidan su normal curso y por otra parte, que si existen causas para fenecer con la investigación penal a favor del investigado, se proceda de esa manera porque también se está dispensando justicia. En esta doble connotación del concepto de justicia en el proceso penal, se encuentran dos artículos en la Ley 906, los cuales de manera textual prescriben:

El Artículo 5º de la Ley 906, prescribe: “En el ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. El Art. 137 *ibídem*, prescribe: “Las víctimas del injusto, el garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: (.....)”.

El Artículo 5º está referido al concepto de verdad y justicia, independientemente de que se profiera

preclusión o sentencia absolutoria y el Artículo 137 parte primera, se refiere al concepto de verdad y justicia, concretamente a los intereses de la víctima, esto es, que se condene al investigado.

Al igual que con el concepto verdad, no en todo proceso penal se logra hacer justicia, porque puede suceder que no se haya determinado la identificación de autores o que no se haya logrado determinar la identificación de algunos de ellos. Pero no obstante haberse logrado la identificación de autor o autores, la investigación penal feneció, verbigracia, por duda en cuanto a la autoría. Si el concepto de justicia que acompaña a la víctima es que no haya impunidad y que se logre la condena ejemplar para el autor o autores, desde el punto de vista del investigado, se hizo justicia porque esa era la solución en la investigación penal, cuando se profirió preclusión o sentencia absolutoria.

¿Qué hacer entonces si la verdad y la justicia son derechos que le asisten a la víctima y éstos no se han podido determinar en el proceso penal?. La corte Constitucional en sentencia C- 899 de 2003 concluyó que el derecho a conocer la verdad y que se haga justicia no es absoluto y por tanto, puede estar sometido a limitaciones razonables y esa razonabilidad la marca: evitar convertir el proceso penal con fin vindicativo o retaliatorio; si la víctima fue indemnizada, en los casos que proceda, se cumple con el ideal de justicia; si la conducta es conciliable y se llega a acuerdo, también se cumple con ese ideal de justicia; si la actuación fenece por aplicación del principio de oportunidad, también se cumple con ese ideal de justicia, no obstante que en los casos anteriores, no se llega a sentencia condenatoria.

DERECHO A LA REPARACIÓN

El concepto de reparación, modernamente, es entendido como el derecho que tiene la víctima, desde el punto económico, a la indemnización de perjuicios, a la restitución y a la asistencia.

⁹ PERELMAN, Chaim. De la Justicia. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1964. P. 17.

EL CONCEPTO DE REPARACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Con la entrada en vigencia de la ley 906, la víctima adquiere protagonismo jamás obtenido en precedentes sistemas procesales penales y son varias las formas en que obtiene la reparación¹⁰. El problema que surge, es el siguiente, ¿Cómo obtiene la víctima de un delito la reparación, cuando el autor de la conducta carece de recursos económicos o no se ha podido determinar quién fue el autor de la conducta?. Es indiscutible que la calidad de víctima se adquiere con la comisión de la conducta, independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor (Art. 132, inc. 2º ley 906). Igual que con los conceptos de verdad y justicia, la reparación también se torna relativa en su aplicación y no obstante que el artículo 99, numeral 3º de la ley 906 se refiere a las ayudas provisionales para las víctimas con cargo al fondo de compensación para éstas, es letra muerta porque no existe el fondo.

Lo que tenemos hasta ahora de verdad, justicia y reparación, son tres conceptos, cuya aplicación es relativa y no absoluta, que como derechos de las vícti-

mas debieran ser absolutos y casi nos ubicamos en el punto de partida, es decir, ese protagonismo ganado desde el punto de vista teórico, se diluye en la práctica.

VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN EN LA LEY DE PAZ Y JUSTICIA.

En julio 25 de 2005, entró en vigencia la ley 975, conocida como la ley de paz y justicia, con el objeto de facilitar los procesos de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. De manera expresa, en los artículos 6, 7 y 8 se define qué es justicia, qué es verdad y qué es reparación. Es indiscutible que la ley 975 es una ley diseñada básicamente para que los integrantes de grupos paramilitares¹¹ o guerrilla, sean investigados y juzgados por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. Muchos se preguntan, ¿por qué el trato benigno, las penas bajas y la obligación de que se establezca la verdad, se haga justicia y se logre la reparación?. Para dar respuesta a este interrogante que todos nos hacemos, tenemos que trasuntar el tema de la justicia transicional. Para

¹⁰ Acerca de este tema, el autor publicó artículo en la Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, N° 19, noviembre de 2005, en el que se abordan los diferentes mecanismos para que la víctima logre la indemnización de perjuicios en el proceso penal.

¹¹ La existencia de grupos con el nombre de Paramilitares no es nueva, ni es exclusiva del Estado Colombiano. Michel Foucault llamó sociedad disciplinaria a la surgida a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX en Inglaterra, entre las que se encontraban los grupos de autodefensa de carácter paramilitar surgidos como respuesta a las primeras grandes agitaciones sociales. Los sectores más acomodados, la aristocracia, burguesía se organizaron en grupos de autodefensas y surgieron la “Infantería militar de Londres” y la “Compañía de Artillería”, sin ayuda o con apoyo del poder. La finalidad era hacer reinar el orden político, penal o simplemente el orden en un barrio, una ciudad, una región o un condado. Dice Michel Foucault: “Para esperar a la acción de ese poder judicial los individuos se organizaban en sociedades de reforma moral, prohibían la embriaguez, la prostitución, el robo y en general todo aquello que pudiese dar pábulo a que el poder atacara al grupo y lo destruyera, valiéndose de algún pretexto para emplear la fuerza. Son pues, más que nada grupos de autodefensa contra el derecho y no tanto grupos de vigilancia efectiva. El refuerzo de la penalidad autónoma era una manera de escapar a la penalidad estatal. Ahora bien, en el curso del siglo XVII esos grupos cambiarán su inserción social y abandonarán paulatinamente su base popular o pequeño – burguesa hasta que, al final del siglo, quedarán compuestos y/o alentados por personajes de la aristocracia, obispos, duques y miembros de las clases acomodadas que les darán un nuevo contenido. Se produce así un desplazamiento social que indica claramente cómo la empresa de reforma moral deja de ser una autodefensa penal para convertirse en un refuerzo del poder de la autoridad penal misma. Junto al temible instrumento penal que ya posee, el poder colocará a estos instrumentos de presión y control. Se trata, en alguna medida, de un mecanismo de estatización de los grupos de control. El segundo desplazamiento consiste en lo siguiente: Mientras que en un comienzo el grupo trataba de hacer reinar un orden moral diferente de la ley que permitiese a los individuos escapar a sus efectos, a finales del siglo XVIII estos mismos grupos – controlados y animados ahora por aristócratas y personas de elevada posición social – se dan como objetivo esencial obtener del poder político nuevas leyes que ratificaran ese esfuerzo moral. Se produce así un desplazamiento de moralidad y penalidad. Michel Foucault. *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Ed. Gedisa . Barcelona. 1980. Pág. 105.

comprender el porqué del tratamiento especial con respecto a la ley de paz y justicia para con los paramilitares, habremos de referirnos al tema de la justicia transicional.

La justicia transicional tiene su origen en el seno de las Naciones Unidas y en el contexto internacional se pone de manifiesto una nueva noción de justicia. Como su nombre lo indica, es una forma especial de administración de justicia para las situaciones de tránsito hacia la paz y opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del estado de derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático. Mediante sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad de la ley 975 de 2005 y con respecto a la justicia transicional, se pronunció así:

“Dentro de este panorama de evolución hacia la protección internacional de los derechos humanos, la comunidad de las naciones ha puesto su atención sobre aquellos Estados en que se adelantan procesos de transición hacia la democracia o de restablecimiento de la paz interna y consolidación de los principios del Estado de Derecho. La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha

cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción”.

En la ley de justicia y paz, se observa una más clara intención de que realmente se obtenga la verdad, se haga justicia y se logre la reparación por parte de las víctimas, ya que es requisito para acceder a los beneficios, entre ellos la pena máxima de ocho años de prisión, que se diga la verdad, comprendiendo en ésta la no ocultación de conductas cometidas; la liberación de personas secuestradas; informar la suerte de las personas desaparecidas, con indicación del lugar donde se encuentran los cadáveres, en caso de haber sido enterrados en fosas. También se observa una clara intención de que las víctimas obtengan reparación, ya que también es requisito para acceder a los beneficios de la ley, que los victimarios, con su propio patrimonio, lo entreguen para la indemnización, además que realmente se creó el Fondo para la Reparación de las víctimas y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

CONCLUSIONES

La verdad, justicia y reparación, como conceptos novísimos, habrá que dotarlos de herramientas, que los encaucen para el logro de los fines para los cuales fueron creados y esas herramientas pueden estar situadas en: A. Cambio de mentalidad de quienes administran justicia y comprendan que la víctima no es la persona que únicamente está para suministrar datos que encaucen la investigación y lograr la identificación de autores y luego de que suministre información, se le olvide. B. Crear un fondo para la reparación de las víctimas, como se creó en la ley 975, para todas la conductas punibles, cuando el autor carezca de recursos económicos y de esa manera lograr que el derecho a la reparación sea efectivo. C. Lograr sensibilización, acerca de que la comisión de un delito crea un conflicto, el cual no se soluciona únicamente con una sentencia condenatoria, sino que más allá, se encuentra la justicia restaurativa, como mecanismo alterno de solución heterocompuesta de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES. *Metafísica*. Ediciones Universales. Bogotá. Pág. 48.

CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. *Fundamentos sobre Verdad, Justicia y Reparación*. Ed. Leyer. Bogotá . 2005 P. 146.

KELSEN, Hans. *¿Qué es Justicia?*. Ed. Ariel. España. P. 35.

MICHEL, Foucault. *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Ed. Gedisa . Barcelona. 1980. Pág. 105.

NICOLA FRAMARINO, Dei Malatesta. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Vol. I. Temis. Bogotá. Segunda reimpresión de la cuarta edición. 1995. P. 15.

PERELMAN, Chaim. *De la Justicia*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1964. P. 17.

RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 20.

TOM, Campbell. *La Justicia (Los principales debates contemporáneos)*. Ed. Gedisa. Barcelona. 2002. P. 17.